



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

GOBERNANTZA PUBLIKO ETA AUTOGOBERNU SAILA
DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO

2021 IRA: 14
SEP: 14

SARRERA	IRTEERA
zk. 549114	zk. _____

Euskadiko Toki Erakundeei buruzko apirilaren 7ko 2/2016 Legearen 90.1 artikuluan xedatutakoarekin bat etorritik, Tokiko Gobernuen Batzarrek Inklusiorako eta Diru Sarrerak Bermatzeko Euskal Sistemaren Lege-aurreproiektuari dagokionez igorritako txostena bidaltzen dizuegu honekin batera.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, adjunto se remite informe emitido por la Comisión de Gobiernos Locales en relación con el Anteproyecto de Ley de Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión.

Dagozkion ondorioak izan ditzen jakinarazten da.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Bilbon, 2021eko irailaren 9an

Gorka Urtaran Agirre
Vitoria-Gasteizko alkatea/Alcalde de Vitoria-Gasteiz

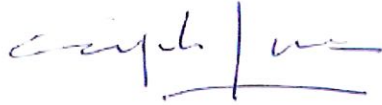
Aitziber Oliban Gutierrez
Erandioko alkatea/Alcaldesa de Erandio

Miren Koldobike Olabide Huelga
Legazpiko alkatea/Alcaldesa de Legazpi

Ander Añibarro Maestre
Laudioko alkatea/Alcalde de Llodio

Ager Izagirre Loroño
Mungiako alkatea/Alcalde de Mungia

Ane Beitia Arriola
Elgoibarko alkatea/Alcaldesa de Elgoibar



Angela Eguia Liñero
Gordexolako alkatea/Alcaldesa de Gordexola



Txomin Sagarzazu Ancisar
Hondarribiko alkatea/Alcalde de Hondarribia



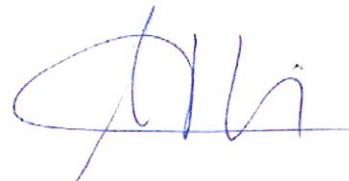
Gurutze Etxezabal Iturrioz
Orexako alkateordea/Tnte. Alcalde de Oresa



Txelo Auzmendi Jiménez
Asparrenako alkatea/Alcaldesa de Asparrena



Iñigo Gaztelu Bilbao
Larrabetzuko alkatea/Alcalde de Larrabetzu



Alfonso Gil Invernón
Bilboko alkateordea/Tnte. Alcalde de Bilbao

MIREN JOSUNE IRABIEN MARIGORTA AND.

EUSKO JAURLARITZAKO TOKI
ADMINISTRAZIOEKIKO HARREMANETA-
RAKO ETA ADMINISTRAZIO
ERREGISTROETAKO ZUZENDARIA

DIRECTORA DE RELACIONES CON LAS
ADMINISTRACIONES LOCALES Y
REGISTROS ADMINISTRATIVOS DEL
GOBIERNO VASCO

INFORME SOBRE EL SEGUNDO BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN.

1. Objeto del informe.

1.1 Precisión previa.

La Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos ha remitido a los miembros de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi (CGLE) el "Anteproyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión", solicitando expresamente el informe que se prevé en el artículo 90 de la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE).

El artículo 90.1 LILE establece que Cuando la Administración General de la Comunidad Autónoma adopte la iniciativa de elaboración de un anteproyecto de ley o de decreto legislativo que afecte exclusivamente a competencias propias municipales, la CGLE deberá emitir informe preceptivo en el que deberá concluir si, a su juicio, se produce o no una merma o vulneración de la autonomía local. El mismo precepto prevé que en el supuesto de que el anteproyecto de ley atribuya competencias propias a los municipios, el informe deberá determinar, además, si han sido asignadas adecuadamente las facultades o potestades que corresponden a cada ámbito material, conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 LILE.

1.2 Objeto.

De acuerdo con el artículo 14 LILE (Competencias de las entidades locales. Principios generales), las competencias de las entidades locales que se establezcan por ley o norma foral se clasifican en propias, transferidas o delegadas. El mismo precepto añade en su apartado 2 que tienen la consideración de competencias propias de los municipios las que, de acuerdo con el listado de ámbitos materiales establecido en el artículo 17 de la propia LILE, se reconozcan con ese carácter en las leyes o, en su caso, en las normas forales.

Por su parte el artículo 17 LILE (Competencias propias de los municipios) prevé en su apartado 1 los ámbitos materiales en los que los municipios podrán ejercer competencias propias, concretando además las facultades que en cada materia corresponderán a los municipios. Además, se aclara en el artículo 17.2 que, con la finalidad de garantizar el principio de autonomía local, las leyes sectoriales del Parlamento Vasco o, en su caso, las normas forales que atribuyan competencias propias en los ámbitos materiales contenidos en el apartado primero salvaguardarán las facultades previstas para cada materia en dicho apartado primero. Además, cualquier limitación de tales facultades reservadas a los municipios deberá ser motivada adecuadamente de acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, así como materializada normativamente de forma expresa.

Parece pues que la autonomía local a cuya preservación apela el artículo 90.1 LILE, por lo menos desde la perspectiva competencial, vendría definida por el reconocimiento de competencias dentro de las materias del artículo 17.1, respetando además las facultades previstas para cada materia.

Adicionalmente, el artículo 18 LILE (Atribución de competencias municipales propias por ley o norma foral: exigencias) establece en su apartado 1 que las competencias propias de los municipios deberán ser determinadas, en todo caso, por ley del Parlamento Vasco

o norma foral. El apartado 3 del mismo artículo 18 prevé que las leyes y normas forales que atribuyan competencias propias a los municipios deberán recoger en un anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar su suficiencia financiera, sin que ello conlleve en su conjunto un mayor gasto para las administraciones públicas vascas en su totalidad, salvo que así lo autorice el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, previa consulta evacuada al efecto.

Dicho lo anterior, procede el examen del "Anteproyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía Ingresos y para la Inclusión" con la finalidad de:

1º) Determinar si el anteproyecto estudiado produce o no una merma o vulneración en la autonomía de los entes locales, comprobando que la atribución/reconocimiento de competencias a los municipios en el anteproyecto resulta respetuosa con las previsiones del artículo 17.1 tanto en lo que se refiere a las materias cuanto en lo que hace a las concretas facultades que en cada materia se reconocen a los municipios.

2º) Examinar si el anteproyecto analizado atribuye competencias propias a los municipios y si por tanto resulta exigible al caso el anexo económico a que se refiere el artículo 18.3 LILE.

2. El Anteproyecto de Ley del "Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión".

El anteproyecto de Ley consta de una parte expositiva, una parte dispositiva formada por 9 títulos, 145 artículos; y una parte final formada por 7 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, 1 derogatoria y 4 disposiciones finales. Exponemos a continuación los elementos más destacables de la regulación propuesta.

Comenzamos con la visión global del anteproyecto. El título I acoge los elementos más generales de la regulación. De acuerdo con su artículo 1, el anteproyecto tiene por objeto regular el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, que se dirige a prevenir el riesgo de exclusión de las personas, a paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, a garantizar el desarrollo de una vida digna y a promover la plena inclusión en la sociedad de quienes carezcan de suficientes recursos personales, laborales, sociales o económicos.

Ese sistema de garantías (artículo 2) está integrado por (i) el conjunto de estructuras, (ii) prestaciones y (iii) servicios necesarios para promover y desarrollar la política de inclusión. Examinamos cada elemento.

i) Las estructuras que integran el sistema son (artículo 2.2) Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, los servicios sociales y, cuando sea preciso, los servicios de educación, salud y vivienda.

ii) Los componentes prestacionales del sistema son los previstos en los artículos 5 a 7:

-Las prestaciones económicas (la Renta de Garantía de Ingresos/RGI y el Ingreso Mínimo Vital/IMV), que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1, se configuran como derechos subjetivos de todas aquellas personas que cumplan los requisitos de acceso recogidos en las diferentes normas reguladoras de las prestaciones.

La competencia para el reconocimiento y el control de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión corresponde a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (artículo 64.1).

Además, corresponde a Lanbide la inspección (artículo 87.1) y el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 97.3).

-Las Ayudas de Emergencia Social/AES, que (artículo 10.2) se configuran como una prestación social autonómica de carácter asistencial, no subvencional. Más específicamente, el artículo 50.1.d cataloga las AES como prestación social de carácter asistencial, no subvencional, dependiente de la existencia de crédito suficiente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La competencia para el reconocimiento y control de las ayudas de emergencia social corresponde al ayuntamiento del municipio en el que esté empadronada y tenga su residencia efectiva la persona solicitante (artículo 64.2).

Igualmente, corresponde a los Ayuntamientos la inspección (artículo 87.2) y el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 97.3).

iii) Los instrumentos y servicios orientados a la inclusión laboral y social del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión son (artículo 7):

- a) Herramientas de valoración de situación y de necesidades.
- b) Programa Integrado y Personal de Inclusión.
- c) Servicios de apoyo y mejora de la empleabilidad.
- d) Servicios de apoyo y mejora de la inclusión social.
- e) Otras medidas específicas de intervención en el marco del Programa Integrado y Personal de Inclusión.

Estos Instrumentos y Servicios orientados a la inclusión laboral y social se regulan en el título V del anteproyecto. De acuerdo con el artículo 103, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo pondrá a disposición de las personas usuarias del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión los instrumentos y servicios orientados a su plena inclusión laboral y colaborará con los servicios sociales integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales en la plena inclusión social de las personas. Es decir, Lanbide se reserva el protagonismo en la gestión de la inclusión laboral y además una participación en la ejecución de las políticas de inclusión social.

El modelo se articula sobre los principios que fundaron la reforma del sistema llevada a cabo por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (Ley 18/2008). En este sentido no hay duda de que el modelo que se propone no es más que una continuación del hoy vigente.

En este orden de cosas, se prevé que Lanbide, además de ser el protagonista en lo que se refiere a la inclusión laboral, pueda activar los recursos del Sistema Vasco de Servicios Sociales e incluso los propios de los sistemas de educación, vivienda y salud,

imponiéndose en el texto concretas obligaciones en esa línea. Así se prevé el impulso de la necesaria coordinación – coordinar no es un término jurídico inocuo precisamente, como luego veremos – entre los recursos de Lanbide y el servicio social correspondiente (artículo 109.3) o la realización en un plazo preestablecido (dos meses) de la valoración y diagnóstico social prevista en el artículo 109.4.

Las medidas que el texto prevé cristalizan en el Programa Integrado y Personal de Inclusión (artículo 102), que es un servicio de inclusión participado en el que las partes suscribientes asumen compromisos en orden a prevenir el riesgo de exclusión o, en su caso, revertir la situación de exclusión y procurar la plena inclusión laboral y social de las personas destinatarias.

El Programa se suscribe entre Lanbide y los beneficiarios de sus prestaciones económicas (artículo 113), aunque puede contener propuestas de intervención en el campo de los servicios sociales, la vivienda, la educación o la salud (artículo 114.1).

El anteproyecto, consciente de las disfunciones que la coordinación entre servicios puede producir - y de las que es fiel reflejo la opción por los técnicos de Lanbide o de los servicios sociales a que se refiere el artículo 115, aps. 1 y 2 – relega al desarrollo reglamentario la regulación de los mecanismos e instrumentos de colaboración entre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y los servicios sociales, así como los servicios de educación, vivienda y salud (artículo 115.3).

El Título VI se reserva a la “Planificación y desarrollo del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión” (artículos 124 a 129), previéndose la formulación de un Plan Vasco- en cuya elaboración participarán todas las Administraciones Públicas vascas - y de planes territoriales, locales e incluso planes especiales para otros ámbitos geográficos.

La regulación no merece objeción alguna, se prevé la participación local en la formulación de los planes y la posibilidad de que los propios municipios articulen planes propios.

El Título VII se reserva al “Régimen competencial, y financiación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión”.

Por lo que aquí nos interesa, el artículo 132 dice que corresponde a los Ayuntamientos la realización de las siguientes funciones:

- a) Elaboración, aprobación y desarrollo de programas municipales, en su caso, para la inclusión social en ejecución del Plan Vasco de Inclusión.
- b) Informar, valorar, diagnosticar y orientar a las personas y familias que lo requieran, en el ámbito de sus competencias.
- c) Colaborar con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en el marco de los Programas Integrados y Personales de Inclusión.
- d) Elaboración del diagnóstico social, plan de atención personalizada y remisión de la información precisa para la evaluación de Programas Integrados y Personales de Inclusión, a que se refieren los artículos 109, 114 y 118.

e) Instrucción, reconocimiento y pago de las ayudas de emergencia social, ejercicio de la potestad sancionadora, así como seguimiento de las personas beneficiarias de las ayudas de emergencia social.

f) Cualquier otra que se establezca en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Obviamente se recogen las competencias que a lo largo del texto del anteproyecto se reconocen a los municipios; solo eso.

Dentro ya de la financiación, el artículo 134 prevé que el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión se financie con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, los de sus Territorios Históricos y los de los Ayuntamientos.

El apartado 2 del artículo 134 contiene una previsión singular. Prevé que anualmente los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi consignarán recursos económicos suficientes para la financiación de las cuantías de las prestaciones y ayudas económicas previstas en la ley y para la ejecución del conjunto de las competencias atribuidas al Gobierno Vasco.

Relacionado con esto, la Disposición Adicional 6º del anteproyecto prevé que se determinará reglamentariamente (i) el procedimiento para la distribución por municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi de los fondos de las ayudas de emergencia social y (ii) el mecanismo de compensación en los municipios que opten por suplementar con más recursos las asignaciones efectuadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma a las ayudas de emergencia social.

Además, cuando las cantidades asignadas anualmente para las ayudas de emergencia social no fueran suficientes para hacer frente a los gastos relacionados con las mismas, se establecerá un mecanismo de compensación en los municipios que hubieran optado por suplementar con más recursos las asignaciones efectuadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma. Actualmente, y de modo transitorio, ese mecanismo de compensación se regula en la Disposición Transitoria 7ª LILE.

El Título VIII del anteproyecto se refiere a la Cooperación, coordinación y participación. En él se recogen el deber de cooperación y coordinación (artículo 135) y la constitución de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión como organismo de cooperación institucional entre las administraciones públicas vascas en el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas objeto del proyecto (artículo 136).

Para culminar este título, se prevé la constitución del Consejo Vasco para la Inclusión como órgano de carácter consultivo y de participación.

El título XIX del anteproyecto se reserva al Órgano de Evaluación, Investigación e Innovación en materia de Inclusión, que se define como el órgano administrativo especializado que tiene como ámbito de competencia la evaluación, la promoción de la innovación y de la investigación en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, como instrumentos de desarrollo y mejora continua de las capacidades de intervención en la prevención y erradicación de la exclusión.

3. Objeciones al anteproyecto.

Del análisis del anteproyecto se extraen las siguientes objeciones:

Primera.- El modelo competencial que el anteproyecto establece es continuista y olvida la existencia de la LILE.

El modelo competencial/organizativo que el texto plantea es continuista de la situación actual: desde el punto de vista competencial, el papel municipal se reduce casi exclusivamente a la gestión de las AES y desde la perspectiva financiera la dotación de recursos a los municipios depende de un mecanismo cuasisubvencional, condicionado a decisiones del Gobierno Vasco. Exactamente lo que ahora hay.

Como decíamos antes, este modelo responde a los principios que inspiraron la Ley 4/2011, en cuya exposición de motivos ya se dejaba clara la apuesta por la convergencia entre las políticas de activación laboral, garantía de ingresos e inclusión.

Ahora bien, ese no es el modelo organizativo que cabría esperar tras la aprobación de la LILE, por lo menos en lo que se refiere a las AES. La DT 8ª LILE se refería al modelo vigente como transitorio y decía: "En el plazo de un año a contar desde la conclusión de ese estudio global, habrá de presentarse una propuesta normativa que contenga las medidas derivadas de ambos análisis y que modificará en consecuencia el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, con la finalidad de asegurar que puedan acceder a las prestaciones de dicho sistema las personas que no cuenten con liquidez para atender gastos específicos que prevean o palíen situaciones de exclusión social, así como las nuevas situaciones de pobreza no cubiertas".

Era lógica la calificación como transitorio del modelo si tenemos en cuenta que el artículo 17.1 LILE preveía, en sus números 13 y 14, que los municipios podrían ejercer competencias propias en los ámbitos de la "Ordenación, planificación y gestión de los servicios sociales" y "Ordenación, programación y gestión en materia de garantía de ingresos e inclusión social". A lo que necesariamente se tenía que aparejar la financiación de la competencia municipal a través de su inclusión en el modelo general de financiación.

Por todo ello, se puede afirmar que desde la perspectiva municipal el modelo es continuista del anterior y además ignorante de lo que la LILE ha supuesto en el ámbito de la articulación institucional de Euskadi.

Segunda.- El olvido de la LILE alcanza a lo competencial.

Como venimos de decir, el anteproyecto se ha formulado como si la LILE no existiera; como si el entramado institucional vasco no hubiera sido afectado por ella. Esto alcanza incluso a lo competencial.

El anteproyecto no concreta las competencias municipales por referencia al artículo 17 LILE. Como hemos dicho el artículo 17.1 (números 13 y 14) prevé que los municipios pueden ejercer competencias propias en los ámbitos de la "Ordenación, planificación y gestión de los servicios sociales" y "Ordenación, programación y gestión en materia de garantía de ingresos e inclusión social". Esto exige concretar (artículo 14 LILE) si las competencias que se reconocen a los municipios son propias, transferidas o delegadas. Es importante esta precisión pues si se tratara de competencias propias, la financiación de las AES debería reconducirse al régimen general de financiación incondicionada (ver objeción cuarta).

Además, al regularse en el anteproyecto materias incluidas en el artículo 17.1, debería hacerse constar (por mandato del artículo 17.2 LILE) que en el caso se salvaguardan las facultades recogidas en los referidos apartados 13 y 14, o, en caso de limitación de competencias, motivar tal limitación de acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Ninguna de tales cosas se ha hecho; el texto se limita a reflejar la realidad previa, sin tener en cuenta el profundo cambio que la LILE supone a nivel institucional.

En relación con esta segunda posibilidad de la limitación competencial, es obvio que las competencias que se reservan a los municipios – reducidas a la gestión de las AES y a su papel de colaboración como responsables de los servicios sociales – no alcanzan a las que el artículo 17.1 LILE les reserva en sus apartados 13 y 14 (“Ordenación, planificación y gestión de los servicios sociales” y “Ordenación, programación y gestión en materia de garantía de ingresos e inclusión social”). Parece clara la exigencia de motivar tal limitación de acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

Tercera.- No hay una regulación completa de las AES.

No solo se ha olvidado la LILE en la formulación del anteproyecto; se ha desarrollado con acierto y precisión lo relativo a las prestaciones económicas pero se ha obviado una regulación coherente de las AES.

Es tal la carencia de modelo en relación con las AES que no queda clara la propia naturaleza de las ayudas. Se nos dice que no son subvenciones, pero tampoco estamos ante derechos subjetivos perfectos; aunque es obvio que en el texto propuesto tales ayudas dependen de la consignación presupuestaria que inicialmente contemplan los presupuestos de la Comunidad Autónoma para su reparto entre los municipios, lo que sin duda apela a su naturaleza subvencional. Sería necesaria una regulación más clara y acabada de las AES.

En este orden de cosas, cabe preguntarse por la articulación jurídica de la relación Ayuntamiento-beneficiario y su posible sujeción a la legislación de subvenciones (Ley 38/2003 y legislación autonómica y local).

Cuarta.- La perspectiva financiera.

Tampoco lo estrictamente financiero está claro. En primer lugar, no consta el “anexo específico” reclamado por el artículo 18.3 LILE en relación con la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios.

En segundo lugar y mucho más importante, no parece que las previsiones del artículo 134.2 del anteproyecto, referidas a que los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi consignarán recursos económicos suficientes para la financiación de las cuantías de las prestaciones y ayudas económicas previstas en la ley, y las de la DA 6ª sobre la distribución de los fondos entre los municipios, tengan encaje en el modelo financiero que diseña la LILE.

En este sentido, el artículo 111 LILE proclama la preferencia de la financiación incondicionada, exigiendo que la condicionada sea excepcional. En el caso parece obvio que la financiación es condicionada – responde más a un modelo subvencional - sin que se explique por qué ha de ser así, sin que se justifique la excepcionalidad.

Si la financiación debe ser incondicionada, porque nos encontráramos ante auténticas competencias propias de los municipios, de acuerdo con el artículo 17.1.13 y 14 LILE no podría articularse un sistema de financiación cuasi subvencional, se debería llevar la financiación de las prestaciones de reconocimiento municipal al modelo general de financiación, en los términos previstos en el artículo 117 LILE (Rendimiento de los tributos concertados), afectando al coeficiente de distribución vertical del artículo 6 de la Ley 2/2007, de Aportaciones, y al coeficiente de participación de los municipios recogido en la DA 4ª, apartado 2 de la misma Ley.

Quizás la consideración funcional de los municipios y su financiación en el anteproyecto resulten tributarias de una concepción de las competencias municipales como no propias (artículo 14.2 LILE); quizás el redactor del anteproyecto considere que la intervención municipal es por otro título, pero tal cosa chocaría con la obligación (artículo 18.2 LILE) de motivar y materializar expresamente tal decisión de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, que en el caso no se hace. Es necesario aclarar si estamos o no ante competencias municipales propias del artículo 14 LILE y asumir las consecuencias de todo orden (funcionales y financieras) derivadas de tal aclaración.

Posiblemente todas estas omisiones se deban a que el anteproyecto se limita a reproducir la situación actual.

Quinta.- Las relaciones entre subsistemas prestacionales.

Como hemos dicho, el anteproyecto articula sobre Lanbide la vertiente laboral de las políticas de inclusión, pero prevé además la activación de los recursos del sistema vasco de servicios sociales e incluso los propios de los sistemas de educación, vivienda y salud, imponiéndose en el texto concretas obligaciones en esa línea.

El respeto a la autonomía municipal exigiría que cuando sea precisa la activación de otros servicios se cuidaran los ámbitos competenciales de todos los servicios intervinientes, evitando el recurso a la coordinación (técnica imperativa), propugnando la colaboración voluntaria y evitando igualmente la imposición de plazos y condiciones al ejercicio de las competencias ajenas (así por ejemplo en la realización en un plazo preestablecido de dos meses de la valoración y diagnóstico social prevista en el artículo 109.4).

En este sentido hay que hacer una referencia al uso poco riguroso que se hace del término coordinación. Contrariamente a lo que parece desprenderse del texto, la coordinación no es una técnica cooperativa caracterizada por la voluntariedad. Según la STC 214/1989 (FJ 20,f) la coordinación conlleva un cierto poder de dirección como consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra quien coordina respecto del coordinado.

Y desde un punto de vista más formal, parece razonable que los Programas Integrados y Personales de Inclusión sean suscritos no solo por Lanbide, también por el resto de Administraciones concernidas cuando contemplen medidas recogidas en sus propios ámbitos competenciales (servicios sociales, vivienda o salud).

Sexta.- Autonomía municipal.

A la vista de cuanto venimos de decir, se puede concluir afirmando que el anteproyecto estudiado no es respetuoso con las previsiones del artículo 17.1 y demás concordantes

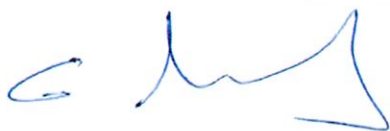
LILE en lo que se refiere a las competencias municipales y que no resulta posible saber si atribuyen o reconocen competencias propias a los Ayuntamientos, con las correspondientes consecuencias financieras.

-Realmente, el anteproyecto no se ha fundado en el artículo 17.1.13 y 14 LILE para establecer las competencias municipales.

-En consonancia, no se califican las competencias reconocidas a los municipios como el artículo 14 LILE exige, ni se motiva su inserción en los referidos apartados 13 y 14 del artículo 17.1.

-Desde el punto de vista financiero, las previsiones del anteproyecto no tienen encaje en el sistema de financiación local previsto en la LILE.

Bilbao, 7 de septiembre de 2021



Gorka Urtaran Agirre

Vitoria-Gasteizko alkatea/Alcalde de Vitoria-Gasteiz



Aitziber Oliban Gutierrez

Erandioko alkatea/Alcaldesa de Erandio



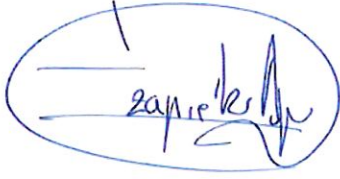
Miren Koldobike Olabide Huelga

Legazpiko alkatea/Alcaldesa de Legazpi



Ander Añibarro Maestre

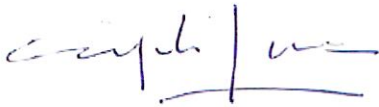
Laudioko alkatea/Alcalde de Llodio



Ager Izagirre Loroño
Mungiako alkatea/Alcalde de Mungia



Ane Beitia Arriola
Elgoibarko alkatea/Alcaldesa de Elgoibar



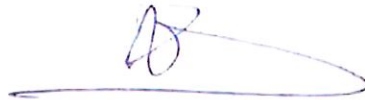
Angela Eguia Liñero
Gordexolako alkatea/Alcaldesa de Gordexola



Txomin Sagarzazu Ancisar
Hondarribiko alkatea/Alcalde de Hondarribia



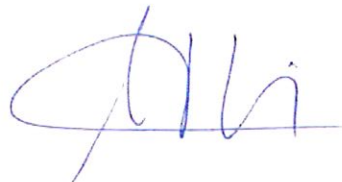
Gurutze Etxezabal Iturrioz
Orexako alkateordea/Tnte. Alcalde de Oresa



Txelo Auzmendi Jiménez
Asparrenako alkatea/Alcaldesa de Asparrena



Iñigo Gaztelu Bilbao
Larrabetzuko alkatea/Alcalde de Larrabetzu



Alfonso Gil Invernón
Bilboko alkateordea/Tnte. Alcalde de Bilbao